

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes Disposiciones Reglamentarias son de observancia general y tienen por objeto adecuar la estructura, organización y unidades administrativas de la Comisión en términos de las disposiciones de la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes disposiciones reglamentarias se entenderá por:

Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Disposiciones Reglamentarias. La normatividad interna expedida por la Comisión conforme a las atribuciones que expresamente le otorga la ley de esta Comisión y otros ordenamientos jurídicos.

Comisión. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Instituto. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Comité. El Comité de Información de la Comisión.

Unidad de Información. Al órgano operativo encargado de difundir la información y fungir de enlace entre los solicitantes y las unidades administrativas.

Contraloría. A la Contraloría Interna de la Comisión.

Solicitante. La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información.

Artículo 3. En los términos del artículo 7 del reglamento interno de la Comisión todas las actuaciones ante la misma, materia de las presentes Disposiciones Reglamentarias, serán gratuitas

Artículo 4. La Comisión por conducto de la Unidad de Información pondrá a disposición del público a través de medios de comunicación electrónica, la información a que se refieren los artículos 12, 41 y 49 de la Ley. De igual forma, será la encargada de recabar de las unidades administrativas dicha información, de mantenerla en los medios citados y de actualizarla permanentemente.

Artículo 5. La Unidad de Información será la Unidad de Estadística y Seguimiento de la Comisión.

Artículo 6. El Comité de la Comisión estará integrado por los titulares siguientes:

- I. El Primer Visitador General del Organismo, quien presidirá el Comité;
- II. El titular de la Unidad de Estadística y Seguimiento, y
- III. El titular de la Contraloría Interna.

En caso de ausencia de alguno de los titulares del Comité, será suplido por el Servidor Público que determine el Comisionado.

Artículo 7. El Comité tendrá las funciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley, sin perjuicio de precisar criterios específicos de clasificación, derivados del análisis de cada documento y de la información que contengan.

Artículo 8. Con objeto de cumplir con lo establecido por el artículo 79 de la Ley, la Comisión, en su caso, intervendrá a petición de parte o de oficio para no hacer nugatoria la protección del derecho humano de transparencia y acceso a la información o la afectación de datos personales de estricta privacidad en términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 9. Será responsabilidad de la Unidad de Información recabar lo necesario para informar anualmente y por escrito al Instituto en términos de los artículos 7 fracción V y 9 de la Ley y contendrá por lo menos:

- I. Número de solicitudes de acceso a la información, su resultado y tiempo de respuesta;
- II. Número y resultado de los asuntos materia de la Ley, atendidos por el titular de la Unidad Jurídica, y
- III. El estado que guardan las denuncias presentadas ante el Órgano de Control Interno sobre la materia.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 10. Se considera como reservada la información o documentación que obre en el Catálogo de Información como tal; pero en cualquier caso, sobre todo en tratándose de violaciones graves a derechos humanos la información será clasificada como confidencial mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Comité de esta Comisión.

Artículo 11. La información reservada tendrá tal carácter por un periodo de 9 años, a partir de la fecha de su clasificación de acuerdo con el artículo 22 de la ley.

Artículo 12. La información confidencial a la que se refiere el artículo 25 de la Ley será custodiada por las áreas responsables, para determinar la procedencia de acceso a ella por parte de terceros interesados.

Artículo 13. Los titulares de las unidades administrativas están obligados a clasificar la información respectiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.

Artículo 14. Las unidades administrativas de la Comisión deberán enviar al Comité los índices de información clasificada, procurando su actualización permanentemente.

Cada índice deberá indicar la fecha de clasificación, la unidad administrativa que generó la información y el rubro temático que le corresponde.

El titular de cada una de las áreas administrativas deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información clasificada como reservada o confidencial.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 15. Las unidades administrativas de la Comisión que posean datos personales, mantendrán un listado actualizado de éstos, debiendo enviar oportunamente copia del mismo al Comité de Información.

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Artículo 16. La Unidad de Información contará con módulos de acceso en las oficinas centrales de la Comisión con sede en la ciudad de Toluca, así como en las desconcentradas ubicadas en la Visitaduría General II Nororiente; Visitaduría III Oriente y Visitaduría IV Oriente, en el Estado de México, en las que se podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos o, en su caso, a través de los medios electrónicos previstos para tal efecto.

La Visitaduría General I Toluca, con residencia en esta misma ciudad, al estar ubicada en oficinas centrales no contará con módulo de acceso, debiendo de utilizar el que al efecto se encuentre en dichas oficinas.

Los módulos de acceso deberán de realizar las acciones siguientes:

a). Recibir la solicitud de información que presenten los particulares, debiendo de verificar que ésta contenga como requisitos mínimos:

El nombre del solicitante;

El domicilio que señale el particular para recibir notificaciones;

La firma o huella digital del solicitante;

La descripción clara y precisa de la información que solicita.

Pudiendo en su caso, señalar al particular o a la persona que presente el escrito de solicitud de información la falta de alguno de esos requisitos y la conveniencia de que en ese momento complete los mismos, y si éste persiste en que así se le reciba le dará el trámite correspondiente.

b). Enviar la solicitud dentro del término de 24 horas a la Unidad de Información para su análisis respectivo, a efecto de que ésta en un plazo que no exceda de 48 horas la turne a su vez al servidor público habilitado que corresponda, quien tendrá un plazo máximo de 4 días para informar a la Unidad de Información sobre la disponibilidad de la información.

c). Una vez determinada como procedente o no la solicitud de información, la Unidad de Información remitirá al responsable del módulo de acceso el acuerdo que haya recaído a la misma, a efecto de que éste en funciones de notificador habilitado lo notifique al solicitante en el término que establece la Ley.

Artículo 17. Los servidores públicos habilitados serán propuestos por los titulares de las unidades administrativas al Presidente del Comité quien emitirá, en su caso, el nombramiento correspondiente.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 18. El recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información se sustanciará en términos de lo establecido en el Título V, Capítulo III de la Ley, siendo el titular de la Unidad Jurídica de la Comisión el encargado de tramitar y presentar proyecto de resolución al Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, para su aprobación y en su caso, realizar la notificación correspondiente.

Artículo 19. El Titular de la Unidad Jurídica será el encargado de hacer del conocimiento del Ministerio Público respecto de los Servidores Públicos que en forma reiterada hagan caso omiso a los requerimientos y resoluciones de la Unidad de Información.

DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES

Artículo 20. En materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Comisión por actos u omisiones que infrinjan la Ley, su Reglamento así como las presentes Disposiciones, deberá estarse a lo previsto en el Título Séptimo de la propia Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquense las presentes Disposiciones Reglamentarias en el Órgano Informativo de la Comisión, correspondiente al mes de enero de 2007.

SEGUNDO. Las presentes Disposiciones Reglamentarias entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Unidad de Comunicación Social, antes Unidad de Divulgación, deberá hacer entrega de toda la información pública y los datos personales que posea a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de estas Disposiciones Reglamentarias, a efecto de cumplir con las funciones establecidas en el artículo 35 de la ley.

CUARTO. Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 12 de noviembre de 2004, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en las presentes Disposiciones Reglamentarias.

Dado en las Oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la ciudad de Toluca, México, en sesión formal ordinaria del Consejo a los 27 días del mes de julio de dos mil seis.

El Consejo de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México

Lic. Jaime Almazán Delgado
Presidente

Dr. Mario Téllez González
Consejero Ciudadano

C. José Armando Gordillo Mandujano
Consejero Ciudadano

Lic. Rosa María Molina de Pardiñas
Secretaria

Acuerdo No. 11/2007-54 “Reformas a las Disposiciones Reglamentarias en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México” Aprobado por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en su Décimo Primera Sesión Ordinaria celebrada el día primero de noviembre de dos mil siete.